

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES INDEPENDIENTE  
(UEPI o Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-08-586**

**SOBRE:  
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

**CASO NÚM. A-11-362**

**SOBRE:  
ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO:  
MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 29 de septiembre de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de octubre de 2009. La comparecencia fue la siguiente:

**POR LA AUTORIDAD:** la Lcda. Karen Oyola, Asesora Legal y Portavoz.

**POR LA UEPI:** el Lcdo. Daniel Garavito Medina, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión.

## ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el presente querrela es o no arbitrable, en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable sustantivamente, determinar si la Unión cumplió con el procedimiento de radicación de controversias sobre subcontratación. De ser en la negativa, desestimar la querrela.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

### ARTÍCULO IV- SUBCONTRATACIÓN

Durante la vigencia de este convenio la Autoridad no podrá subcontratar labores, tareas o funciones de la unidad apropiada, según se define en el Artículo III del convenio, si la misma afecta la estabilidad de empleo de los trabajadores cubiertos por este convenio.

En el caso de que la Autoridad tenga necesidad de subcontratar, notificará por escrito a la Unión con no menos de 30 días de antelación a la subcontratación, excepto en casos fortuitos o situaciones no previsibles fuera del control de la Autoridad, en que la notificación se hará a más tardar dentro de las próximas 24 horas siguientes a la subcontratación.

La notificación en situaciones normales será a los efectos de que las partes se reúnan a discutir las razones que puedan justificar la subcontratación y comprobar que la misma no afectará la estabilidad de los trabajadores cubiertos por este convenio.

De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen o no las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de un árbitro designado por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerar de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

Del árbitro determinar que la Autoridad ha realizado una subcontratación en violación a las disposiciones de este Artículo, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta (50%) del costo total de la obra.

De la Autoridad verse obligada a subcontratar labores de la unidad apropiada por razón de no haber personal disponible para realizar las mismas, verificará que no haya personal regular cesanteado o suspendido de la UEPI que esté capacitado y cualificado para realizar dicho trabajo. En caso de existir este personal la Autoridad lo empleará con prioridad para realizar el trabajo.

Los términos de “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerarán que incluyen, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o escrito de subcontratación, si los trabajos son de la unidad apropiada definida por las partes en el Artículo II de este convenio.

...

## **ARTÍCULO IX - PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE**

### **Sección 1.**

Durante la vigencia de este convenio, la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

**Sección 2.**

El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco días (45) laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

...

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES****Arbitrabilidad Sustantiva**

El 24 de mayo de 2007, la UEPI radicó una querella en la cual alegó que la Autoridad había violado el Convenio Colectivo al firmar varios contratos con la empresa MEC Engineering P.S.C., para los años 2000 a 2006. A tales efectos, la Autoridad invocó falta de jurisdicción de este foro para entender en la querella. Ésta basó su contención en el hecho de que, a la fecha de radicación de la misma, la mayor parte de los Convenios Colectivos bajo los cuales alegadamente acaecieron los hechos en que se fundamenta la querella, ya habían expirado. La Unión, por su parte, defendió la arbitrabilidad de la querella al sostener que los convenios firmados entre estas partes trascienden su fecha de expiración mediante la renovación de los mismos, razón por la cual, ésta alegó que los hechos a dirimir mantienen su vigencia.

La jurisdicción del árbitro, por ser una cuestión de derecho, puede ser levantada en cualquier momento durante el procedimiento de la vista de arbitraje, incluso aún después de desfilada la prueba del caso en sus méritos. Aquí la Autoridad alegó falta

de arbitrabilidad por no haber un convenio colectivo vigente a la fecha de presentar la querrela. Es principio normativo establecido en el campo de arbitraje obrero patronal que el convenio colectivo es la ley entre las partes suscribientes del mismo. Ceferino Pérez vs. AFF, 87 DPR 118 (1963). Asimismo, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la jurisdicción del árbitro emana y está limitada a las disposiciones del convenio colectivo y la sumisión. JRT vs. Otis Elevators Co., 105 DPR 195 (1976).

De la misma forma, se ha establecido como norma de derecho que querellas que surjan con posterioridad a la expiración de un convenio colectivo no son arbitrables. Litton Financial Printing Division vs NLRB, 501 US 190. Justamente en este caso de Litton, el Tribunal Supremo Federal resolvió y reiteró que sólo serán arbitrables aquellas controversias obreropatronales que surjan bajo la vigencia de un convenio colectivo. No obstante, la doctrina antes citada contiene sus excepciones, a saber: cuando la querrela este basada en derechos adquiridos que sobrevivan la expiración del convenio; cuando la querrela surja luego de la expiración del convenio, no obstante su dilucidación en arbitraje está sujeta a un acuerdo extracontractual subsiguiente a la expiración del convenio; o; cuando los hechos constitutivos de la querrela ocurran durante la vigencia del convenio expirado o se inicie el trámite de la queja durante la vigencia del mismo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 5<sup>th</sup> Ed. Pag. 154-162; Fairweather's Practices and Procedures in Labor Arbitration, 3<sup>rd</sup> Ed. Pag. 41.

La controversia que nos corresponde atender se encuentra perfectamente enmarcada en esta última excepción. Ciertamente, aunque las querellas de autos fueron radicadas por la Unión en una fecha en la cual ya habían expirado los convenios bajo los cuales acaecieron los hechos precursores de las mismas, no es menos cierto que tales hechos surgieron al amparo de convenios vigentes. Es decir, sí existía convenio entre estas partes cuando surgieron los mismos.

Así las cosas, no nos queda otra alternativa que no sea la de declararnos con jurisdicción para entender en la querella de autos. La misma es arbitrable, en su modalidad sustantiva.

### **Arbitrabilidad Procesal**

En esta ocasión nos corresponde determinar si la Unión incumplió con el procedimiento de radicación de controversias relativas a subcontratación, dispuesto en el Convenio Colectivo. La Autoridad alegó que la Unión no radicó la querella dentro del término de cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos precursores de la misma, según se dispone en el Artículo IX, sobre procedimiento de querellas, supra. Asimismo, arguyó que la Unión tampoco utilizó el procedimiento correspondiente a la radicación de querellas de subcontratación estipulado en el Artículo IV, supra, pues no fue hasta el 2007 que ésta inició dicho trámite.

La Unión, por su parte, señaló que no es hasta que la Autoridad le comunica formalmente que iniciará un proceso de subcontratación, cuando ésta viene llamada a iniciar el procedimiento de querellas correspondiente.

El Convenio Colectivo, en su Artículo IV, supra, define la subcontratación como cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o escrito de trabajos pertenecientes a la unidad apropiada, según definida.<sup>2</sup> Asimismo dispone el procedimiento a seguir en el caso de que no medie acuerdo entre las partes respecto a si existen o no circunstancias que justifiquen la subcontratación. Dicho procedimiento consiste en que inmediatamente ocurra el desacuerdo, la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de un árbitro designado por el Secretario del Trabajo.

La controversia que nos ocupa trata sobre unos contratos firmados entre la Autoridad y una empresa externa, durante los años 2000 a 2006. La Unión radicó la presente querella, el 24 de marzo de 2007. No se requiere de mucho análisis para concluir que la Unión presentó este asunto de manera, en extremo, tardía, bajo la premisa de que no había sido formalmente informada por la Autoridad sobre su intención de subcontratar. Si examinamos el Artículo IV, sobre subcontratación, supra, podemos colegir que la notificación a la cual está obligada la Autoridad será a los efectos de que las partes se reúnan a discutir el asunto, y no como condición para que se

---

<sup>2</sup> Artículo III.

lleve a cabo la radicación de querellas. Ciertamente, la Autoridad incumplió con su obligación contractual de notificar tales procesos a la Unión, sin embargo, no nos parece lógico pensar que la Autoridad estuvo durante seis años utilizando una compañía externa para efectuar unas labores, alegadamente, correspondientes a la unidad apropiada, y que ello haya pasado por desapercibido por la Unión. El hecho de que la parte contraria no cumpla con determinado término no puede ser óbice para que la parte promovente de la querella observe el procedimiento dispuesto en el Convenio.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que las partes contratantes no pueden hacer caso omiso al procedimiento para tramitar controversias que se encuentra dispuesto en el convenio colectivo. San Juan Mercantile Co. V. J.R.T., 104 DPR (1975). Ha sostenido, además, que el procedimiento acordado para ello es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981), Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs 101 DPR 286. ... pues el mismo no se estructuró para fomentar su empleo inútil o su manipulación. H.V.T. v. F.S.E. 112 DPR 51 (1982). Así pues, la Unión, parte promovente en esta querella, tenía el deber de presentar la misma conforme lo pactado en el Convenio Colectivo. Al no hacerlo de esa manera, limitó nuestra facultad para entrar a dilucidar los méritos de la controversia surgida entre estas partes.



**LAUDO**

A tenor con lo antes señalado y concluido, determinamos que al presente caso no es arbitrable en su modalidad procesal. A tales efectos, se desestima la querella presentada por la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2010.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 24 de agosto de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES DE LA AEE  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908

**LAUDO DE ARBITRAJE**

10

**CASO NÚM A-08-586  
A-11-362**

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN  
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES  
A E E  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA KAREN M LOYOLA PERALTA  
OFICINA DE PROC ESPECIALES  
A E E  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO DANIEL GARAVITO MEDINA  
PO BOX 13741  
SAN JUAN PR 00908-3741

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**